En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del de mes de junio del año dos mil veinte, los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía, bajo la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"T., J. O. p.s.a. Desobediencia - Trelew" y acumuladas (Carpeta 8802 Ofiju Tw – Legajo Nro. 89.433 OUMPF Tw y ac. 8314 y 8349 Ofiju Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de J. O. T., contra la resolución dictada por el Juez Penal Dr. César Zaratiegui, de fecha 21/03/20 y registrada digitalmente bajo el nro. 580/20, mediante la cual, como cuestión previa a la audiencia preliminar (art. 295 del C.P.P.), rechazara la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba.

Por la citada resolución, el citado Magistrado no hizo lugar a la solicitud de otorgar la suspensión del juicio a prueba al imputado J. O. T. por entender que, conforme a las calificaciones sostenidas, a saber: amenazas y desobediencia -dos hechos- en concurso real (arts. 149 bis, 150, 45 Y 55 del CP, resultan todos hechos cometidos en un contexto de violencia de género, conforme lo prescripto por las Leyes Nacionales N° 26.485 y N° 24.632 y Ley Provincial XV N° 12, todas ellas en consonancia con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y el fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como asimismo el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal y lo señalado en dicha audiencia, la Sra. M. N. G., de conformidad con lo prescripto por el art. 49 del rito.

Asimismo se deja constancia que las condiciones propuestas por el imputado resultaron ser: suspender el proceso a prueba por el plazo de 1 año y 6 meses, con prohibición de acercamiento hacia la víctima, por el tiempo

que dure la suspensión, ceder el título de adjudicación de la propiedad en común, para que la víctima pueda proceder a la venta la que queda a su cargo y una vez concretada, pueda recibir "la parte que le corresponda" de la misma. Asimismo se realizar un tratamiento psicológico obligatorio con presentación de certificados en forma mensual y, reparar un banco y realizar una mesa de madera para la comisaría 3ra.

La Sra. Defensora en su presentación escrita (fs. 30/32 vta) señala que la resolución del Dr. César Zaratiegui por la que deniega el instituto de la suspensión del juicio a prueba, contraría al principio de legalidad, siendo que concurren los presupuestos legales para que proceda el mismo, que la pena a aplicar en el caso en concreto puede ser dejada en suspenso, que su asistido no posee antecedentes condenatorios, que resulta de aplicación el supuesto del 1° párrafo del art. 76 bis del CP y que el acceso al instituto que se procura, es un derecho del imputado.

Cuestiona del Juez haber asimilado los hechos a un caso de violencia de género, entendiendo que sólo sería factible el Instituto con el consentimiento de la víctima a pesar de ser de aplicación el 1° párrafo del art. 76 bis, del CP.

También postula como agravio la violación al principio de igualdad por cuanto en otros casos de similares características, ante las mismas condiciones, se ha otorgado la suspensión de juicio a prueba. Cita Jurisprudencia.

Concluye su presentación escrita solicitando se revoque la resolución que impugnara, concediéndose la suspensión de juicio a prueba al Sr. J. O. T. en los términos que se solicitara.

Por su parte, la Sra. Fiscal, conforme al emplazamiento que le fuera cursado, a fs. 35/36 vta., evacúa el traslado conferido.

En la misma sostiene que el Ministerio Público Fiscal no ha dado su consentimiento para la aplicación del instituto atento a las características del hecho, la gravedad del mismo, la pena en expectativa, las obligaciones internacionales del Estado Argentino (Convención de Belem do

Para,) la normativa Provincial Ley XV Nro. 6, la jurisprudencia de la CSJN in re "Góngora" y el respeto por la tutela judicial efectiva de la víctima de violencia de género quien se expresara en audiencia de fecha 21/03 en forma negativa a la concesión del instituto brindando sus fundamentos (art. 15, 99 inc. 9 y 49 in fine C.P.P

Observa que no asiste razón a la Defensa en cuanto afirmara que se encuentra violentado el principio de legalidad, por cuanto el Dr. Zaratiegui ha fundado su decisión en normativa de jerarquía superior al art. 76 bis del Código Penal, conglobando toda la normativa aplicable al caso.

Cita Jurisprudencia y normativa en orden a la nueva posición de la víctima en el proceso y lo sustancial y determinante que resulta su intervención en hechos como los investigados, producidos en un marco de violencia de género.

Concluye señalando que la resolución del Dr. Zaratiegui, de fecha 21/03/2020 se encuentra debidamente fundada, resulta ser razonable la decisión adoptada y ajustada a derecho, por lo que solicita se confirme la misma en todas sus partes.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 01/06/20 en la sede de este tribunal, intervino el imputado J. O. T. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos- en la modalidad de videoconferencia (Sistema Webex) y en forma presencial en la Sala de audiencias de esta Cámara, la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. F. M. y la Sra. Fiscal, Dra. Carolina Marín.

La Defensa, luego de referenciar los hechos en cuestión, señaló que el Juez fundó su rechazo al instituto de la suspensión del juicio a prueba, en que aquéllos se encuentran alcanzados por la Ley de Protección Integral de la Mujer, la Convención Belem do Pará y las recomendaciones del Comité de seguimiento, el cual ha recomendado la no aplicación del instituto que procura en hechos de violencia de género.

Al respecto destacó que de los tres hechos, el único que se vincula con la víctima resulta ser el delito de amenazas y que el mismo tuvo como origen la intención del

Sr. T. de ingresar al inmuebles del que ambos resultan ser adjudicatarios, y que consta de dos viviendas, una en la parte delantera y otra en la parte de atrás, pero el hecho de haber manifestado la víctima que ellos tenían problemas de pareja desde antes de aquél entredicho, motivó en el juez resolver que no correspondía otorgarse la suspensión del juicio a prueba a favor de su asistido.

Señaló, respecto de las recomendaciones que efectúa el Comité de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que la violencia de género es una problemática extendida, estructural, que además de una reacción penal, requiere de políticas integrales para combatirla, que hay estándares internacionales de derechos humanos en todos los tratados que hay que integrar y a partir de ello, efectuar una interpretación integral en cada caso concreto para realmente ver si la opción que se está presentando implica una denegatoria de acceso a la justicia; si la opción que se postula no resulto incluso más favorable que arribar a otro tipo de solución penal, y no generalizar el rechazo del instituto que postula sin ingresar a analizar los detalles de cada caso para no concluir en una medida desproporcionada.

Señaló que se ha sostenido que la verdad de los hechos deben ser obtenidos atrás de un debate oral y público, cuando lo cierto es, conforme a la expectativa de pena que ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, resulta ser de seis meses y que su asistido prácticamente ha cumplido la misma en prisión preventiva, atento encontrarse privado de la libertad por los hechos imputados, hace cuatro meses a la fecha. Agregó que la víctima ha tenido una respuesta de la justicia, por cuanto aquélla pena en expectativa, su asistido sin ser declarado culpable la ha cumplido.

Luego de efectuar consideraciones respecto de las condiciones a cumplir que ofreciera, concluyó señalando que la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba resulta ser la más beneficiosa, considerando el tiempo

que su asistido viene sufriendo en relación a la pena que procura obtener el Ministerio Público Fiscal en un debate

A su turno, la Sra. Fiscal señaló que la Defensa explica al Tribunal una situación absolutamente diferente a la que surge de los casos y en tal sentido, el juez acabadamente explicó el encontrarnos ante hechos de violencia de género y porqué no correspondía otorgar la suspensión del juicio a prueba.

En orden a los hechos que importaron el delito de desobediencia, se encuentran alcanzados por los hechos de las amenazas, por cuanto resultan ser posteriores a éste, motivados en la violación de la prohibición de acercamiento que decretara la Juez Penal Ivana G. respecto del primer hecho y, la segunda en la violación a la orden de igual grado que decretara la Juez de Familia, Dra. Gladys Rodríguez.

En relación a la pena de expectativa de la Fiscalía que sostuviera la Defensa, señaló que los dos primeros ya se encontraban elevados a juicio y que ocurrido el tercero es que se lo acumula a los primeros, por lo que no resulta cierto que la pena en expectativa sea de 6 meses de prisión, por cuanto esta es en relación a los dos primeros y por el tercero, la expectativa de ese Ministerio es de 6 meses de prisión más.

Respecto a la propuesta que efectuara la Defensa respecto de la vivienda, sostuvo que el juez también valoró dicha cuestión como una de las formas en las que se manifiesta la violencia, adunando que la violencia se puede desplegar de distintas maneras, en el presente caso no fue solamente psicológica sino también patrimonial, en virtud de tratar de presionar a la victima de manera que acceda a una Suspension del juicio a prueba a cambio de una presunta solución en la conflictiva que tenían por el bien que tienen en común.

Que ello fue objeto de valoración por parte del Dr. Zaratiegui como así también todas las situaciones que ha denunciado la Sra., se escuchó la víctima y conforme al art. 99, inc. 9 y conforme al art. 49 "*in fine*" del C.P.P., la

Ley XV Nro. 26, la Convención de Belém do Pará, el Juez valoró y encuadró toda la situación en un caso de violencia de género, entendiendo que hay una valla legal que es justamente lo establecido en la Convención de Belém do Pará para que pueda acceder el imputado a este beneficio. Hizo mención al Comité de expertas, lo que entiende el Comité en cuanto a la Suspensión del juicio a prueba en cuanto implicaba una mediación penal, la que resulta inaceptable para dicho Comité.

Afirmó que el Dr. Zaratiegui al momento de resolver, lo ha hecho en forma razonada, ha valorado tanto la situación de hecho como de derecho, ha hecho una interpretación correcta del derecho que se debía aplicar en este caso en particular, y en los casos de violencia de género es sumamente importante poder conocer y poder entender esta perspectiva de cómo deben ser analizados estos casos, cómo deben ser vistos, porque viéndolos en forma aislada como los presentara la Defensa Pública, importaría destacarlos coo hechos de escasa lesividad pero que en el contexto de género son hechos sumamente gravosos, máxime para la víctima que se ve cercenada en sus derechos, en su libertad, citando a la propia víctima que señalara tener mucho miedo al momento de separarse de esta persona, lo que denota una e evidente desigualdad de poder que ejercía el Sr. T. sobre la misma.

Adunó que adoptando una visión del conflicto desde la perspectiva de género, la víctima tiene derecho a un juicio justo, a un juicio oportuno y a un juicio en el cual pueda ser escuchada por los jueces en cuanto a lo que ha vivenciado con el Sr. T., por lo que solicitó se confirme la resolución del Dr. Zaratiegui.

Invitado que fue el imputado, Sr. J. O. T. a dirigirse al Tribunal, el mismo manifestó no querer hacerlo.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Carina Estefanía.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde revisar la decisión del juez penal Cesar Zaratiegui, por la cual denegara el beneficio de la suspensión del juicio a prueba instado por el imputado J. O. T., con oposición de la representante del Ministerio Publico Fiscal.

Pasaré sin más a los fundamentos del voto.

2. En primer lugar, es dable destacar que el pedido debe encuadrarse dentro del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal, es decir dentro de aquellos en donde las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

Ello así toda vez que al encartado se lo acusó por tres hechos (descriptos en la sentencia), de cuyo análisis y bajo las prerrogativas de las reglas del concurso de delitos, surge una escala penal que en abstracto permite suponer la posibilidad de una condenación condicional.

Esta especie dentro del instituto de trato, requiere que exista consentimiento del Ministerio Publico Fiscal para que el Tribunal pueda suspender la realización del juicio. Ello llevó al juez, a dar relevancia al dictamen del fiscal en la toma de su resolución.

2.1 Mucho se ha dicho de estos supuestos en lo que a las posibilidades de los jueces se refiere, cuando existe oposición de un fiscal al otorgamiento del instituto.

Sostengo que es errado interpretar que la suerte de la decisión judicial correrá a la par de un dictamen fiscal, que en caso de ser una oposición, solo será sometido a un control formal de existencia de fundamentos.

Tengo para mí que el juez debe valorar el contenido de dicha oposición, puesto que la negativa de la fiscalía no puede estar fundada por cualquier causa.

Sobre este punto, merece evocar lo dicho por la juez Mónica Rodríguez en autos "F., R. p.s.a. de abuso de armas- Tw" (Carpeta 3.518 OJ Tw – Legajo 29.878 OUMPF Tw), del trece días del mes de noviembre del año dos mil doce, registrada con el Nro. 16/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, cuando dijo que *"No parece*

ofrecer dudas la posición que indica que la opinión fiscal legalmente fundada y favorable a la suspensión del juicio a prueba es vinculante para el tribunal, pues una decisión contraria implicaría extralimitar en el caso el ámbito de la jurisdicción legalmente habilitada."

"El problema se plantea cuando el dictamen fiscal es contrario a la probation. Si la opinión es infundada, esto es, si carece de los fundamentos mínimos que la ley exige a todo requerimiento fiscal (art. 25 y 115 CPP), es claro que el juez debe procurar el saneamiento del acto y, en su caso, declarar la nulidad del dictamen (art. 162 primer párrafo y 164 CPP)."

"Aunque, vale reconocer, en algunas resoluciones judiciales se advierte que los jueces recurren al expediente de la nulidad del dictamen fiscal cuando, en puridad, no es que la opinión fiscal carezca de fundamentos sino que no se comparten los argumentos dados por el MPF para negar la aplicación del instituto."

3. Así las cosas, y partiendo de la idea que no cualquier oposición del titular de la acción penal puede provocar la denegatoria del otorgamiento, vemos que la titular de la acción penal en la audiencia en donde se sustanció el pedido ante el A Quo, ha invocado razones de política criminal en consonancia con lo establecido en Tratados sobre la materia de violencia de género que contiene el conflicto.

Repasando la pieza judicial, en consideración a la descripción que de esos eventos hiciera el Ministerio Público en los distintos libelos de sus acusaciones (casos 8802, 8314 y 8349), y transcriptos por el juez, se advierte que el marco patrimonial que supuestamente originó la disputa entre la victima e imputado del delito de amenazas, fue razonablemente considerado por el juez penal como un problema que puede suponerse de violencia de género.

Luego de ello, ha fundado su decisión en normativa internacional suscripta por nuestro país, con la cual justificó su denegatoria.

3.1 En varios precedentes he sostenido que *a priori*, el género de la víctima no puede justificar *per se* la denegatoria de una *probation*.

El artículo 7 del Convenio claramente habla del objetivo tenido en cuenta por los Estados partes que convinieron en adoptar, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así, su artículo uno define lo que debe entenderse por tal de la siguiente manera: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado…".*

Sin embargo, he dicho también que para dar el adjetivo basal del convenio, es necesario que al menos se anuncie que los presupuestos fácticos de la teoría fiscal, son agravados justamente por la condición de mujer de la víctima. En autos "T., N. S. s/Denuncia – Rw" Carpeta 5346 OJ Tw – Legajo 8335 OUMPF Rw), que *"… se debe de poner el ojo en el hecho, y cotejarlo con el concepto que el cuerpo que integra el bloque constitucional prevé."*

Por ello, *"…, si existe elementos para considerar que en un caso, la violencia contra la mujer existe, es debidamente fundado por la parte acusadora en su oposición, el beneficio puede válidamente denegarse en función del Convenio, tal cual lo decidió la Corte Suprema de Justicia de Nación."*

3.2 Tengo para mí que en este caso, con los fundamentos de la oposición fiscal, se ha dado plausibles razones para estimar que este sí es un caso que se puede válidamente encuadrar en los términos de la "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632, y, en base a dicha norma, y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, denegar el otorgamiento del beneficio es acertado.

El juez coligió que los derechos que la Convención aludida tutela, habrían sido irrespetados por el imputado en el hecho reprochado por el Ministerio Publico Fiscal, temperamento que comparto.

Estimo también que fue acertado que haya juzgado el verbo de manera potencial, en consideración a la etapa del proceso en que se encuentra la causa, y acertado es también que lo haya tenido en cuenta de cara al instituto que le fuera solicitado.

A mas abundar, el magistrado ha incluido otra normativa que entiendo en la especie también resulta aplicable, como lo es la ley de protección integral de las mujeres (ley 26485).

El decisor justificó la denegatoria atento el riesgo que incumbe el hecho 1 acusado a T., de producir violencia física a G., contenido en el artículo 5, inciso 1; y la violencia psicológica, ante las sucesivas desobediencias, incluidas en el inciso 2 del mismo artículo de la mentada ley.

No he de obviar que fue importante la oposición de la misma víctima, quien aludiendo que la problemática con quien fuera su pareja "viene de antes", soportaba hechos de violencia, interpretado por el magistrado como una forma de asumir el problema por la señora M. G., como lo hacían muchas mujeres, que soportaban la violencia de los hombres como una cuestión insusceptible de modificar.

También M. G. dijo que luego de separada vivía con miedo y pánico al salir a la calle por temor a encontrarse con él, y sobre todo, por su desconfianza a que cumpla con lo prometido, dejando así clara su postura negativa a la concesión del beneficio.

3.3 Esta posición jurisprudencial respecto al trámite no solo ha sido correctamente sostenida con fallos nacionales y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, sino que ha sido un axioma que se viene sosteniendo también desde esta Cámara Penal en aquellos casos de denegatorias de SJP en donde nos ha tocado intervenir.

Nuestro sistema prevé la existencia de soluciones alternativas en los casos en que resultara una mejor solución del conflicto, entre los cuales podemos incluir a la suspensión del juicio a prueba.

En el caso de autos, con los elementos ventilados en la audiencia previa a la resolución que se revisa, coincido con el juez penal en que no existe composición alguna de ese conflicto.

El hecho de amenazas imputado se relaciona con desobediencias a órdenes judiciales, dictadas por la problemática entre el pretenso con la victima que fuera su pareja.

Además, si bien hay delitos acusados cuya calificación legal posee otro bien jurídico protegido, se vinculan a la misma conflictiva, lo que lleva a sospechar incumplimiento como pauta de conducta, la ofrecida prohibición de acercamiento, justamente porque dentro del concurso de delitos por el cual se encuentra acusado T., hay casos en donde se pretende ventilar la desobediencia a órdenes judiciales que imponían esa cautelar.

Vale aclarar que no se tiene en esta revisión por probado ninguno de esos hechos, por ello digo y reitero, que *se pretende ventilar* esos hechos en el marco de un juicio adversarial.

Considero que los fundamentos del fallo son versados y suficientes, contiene el análisis conglobado de la petición del imputado, de la oposición de la fiscalía y la atención debida que mereció la presunta víctima, todo lo cual lo torna imposible de ser tachado de arbitrario.

Por todo ello corresponde votar por la confirmación de la decisión impugnada que siguió el dictamen fiscal.

4. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión hasta tanto se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito Costas y honorarios.

Así lo voto.-

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- La Defensa Pública ha impugnado la resolución de fecha 21 de marzo del corriente año dictada por el Juez Penal Cesar Zaratiegui, por la cual se deniega la solicitud de suspensión del juicio a prueba respecto de **J. O. T.**, sobre

quien pesa la acusación de ser presunto autor de la comisión de los delitos de **Desobediencia –art. 239,C.P.-**, contenido en la Carpeta 8802, **Amenazas –art. 149 bis, C.P.-** y **Desobediencia –otro hecho-**, contenidos en la carpeta 8349 acumulada a la presente, por los hechos que tuvieran lugar en 12 y 27 de abril de 2019 y 1 de febrero de 2020.

2.- Se agravia el apelante *"…por ser la resolución del magistrado contraria al principio de legalidad, siendo que se dan los presupuestos legales para que proceda la suspensión de juicio a prueba, esto es que la condena a aplicar en el caso en concreto pueda ser dejada en suspenso, art. 26 del CP, como la ausencia de antecedentes condenatorios, y que acceder al instituto de probation, es un derecho que tiene mi asistido a favor de él en el proceso instado en su contra…"*.

En segundo término, se agravia por que el Juez resuelve el caso asimilando los hechos a un caso de violencia de género y, por último, porque la resolución afecta el principio de igualdad ya que en otros casos de similares características se ha otorgado la suspensión.

3.- En su responde, la representante del MPF, respecto a la violación del principio de legalidad, manifiesta que *"…yerra la Defensa al manifestar que se violenta el principio… muy por el contrario, funda el a quo en normativa de jerarquía superior a nuestro art. 76 bis C.P., conglobando toda la normativa aplicable al caso…"*.

En cuanto a la segunda queja, dice que *"…acertadamente el a quo consideró y así fundó en su resolución que el caso se enmarcaba dentro de un contexto de violencia de género, ello por cuanto, las conductas desplegadas por T., lejos de ser hechos aislados, son concatenados, violentos, contra la misma víctima, una mujer, en este caso la Sra. S. G. y finalmente no acatando la orden no solo de una juez de familia, sino también de una juez penal que como medida de protección a la Sra. G. se le impuso, haciendo caso omiso de ello, y todo esto justamente por la construcción valorativa*

del imputado y la preeminencia de poder sobre "su" ex mujer…", citando normativa que estima aplicable.

4.- Más allá de la equivocada subsunción del caso que han hecho las partes en las disposiciones del primer párrafo del art. 76 bis, ya que, a estar a la sumatoria de las penas de los tres delitos imputados, nos encontramos claramente ante una sanción que podría llegar a los cuatro años de prisión y, por ser susceptible de ser de ejecución condicional, encaja en los presupuestos del cuarto párrafo, lo cierto es que el *a quo* resuelve la cuestión de manera debidamente motivada, fundado ello en la normativa supranacional de aplicación al caso.

Lejos de violarse el principio de legalidad, y tampoco el de igualdad ante la ley, atento las particularidades de cada caso que deben tenerse en cuenta al resolver, no siendo una mera operación aritmética, el Juez del presente legajo niega la posibilidad de suspender el proceso a prueba por entender que nos hallamos ante un caso de violencia de género que impide la concesión de la *probation.*

5.- En tal sentido, bueno es recordar algunos de sus fundamentos: *"…Que un primer examen de los hechos imputados, me convencen que las conductas, que habría perpetrado T. en perjuicio de la Sra. G., en encuentran enmarcadas en un contexto de violencia de género, y que aún asumiendo que las mismas tuvieran su origen en una disputa patrimonial, nada justifica un accionar amenazante u hostigador en perjuicio de aquella."*

"Que lleva razón la Funcionaria Fiscal cuando alude a los Tratados Internacionales que se ocupan de la especial problemática de la mujer, en cuanto la vulneración de sus derecho humanos, cuando sufre cualquier tipo de violencia a su respecto."

"Que puede colegirse sin dificultad, que los derechos que la Convención aludida tutela habrían sido irrespetados por el imputado al intentar prender fuego la vivienda que ocupaba la Sra. G., cuando ésta se encontraba en su interior (ver Carpeta Judicial N° 8314)."

"Que esta primera intervención jurisdiccional, en virtud que T. había sido detenido, motivó que la Dra. G. le impusiera la prohibición de acercamiento al imputado hacia la víctima y el domicilio que la Sra. habitada."

"Que pese a la advertencia judicial que se le hiciera en la oportunidad, el imputado se habría hecho presente dos semanas después en el domicilio de la víctima, en horas de la noche, lo que motivó la alarma de aquella y la posterior intervención policial que procedió a su detención. (Ver Carpeta Judicial N° 8349).

"Que pese las intervenciones detalladas, los conflictos no harían cesado, procediendo la policía a una nueva detención el día 01 de febrero de 2020, ante la constatación que el imputado habría infringido la orden de prohibición de acercamiento dictada por la Jueza de Familia Dra. Gladys Rodriguez el día 30 de enero de 2020 en las actuaciones caratuladas "G. M. N. c/T. J. O. s/violencia de Género".

"Que pese al denodado esfuerzo de la Dra. Defensora, surge prístino, con el análisis propio de esta instancia, que las distintas situaciones analizadas por los magistrados intervinientes se debieron a cuestiones estrictamente enlazadas con un contexto de violencia de género, que tendrían al imputado como autor único y excluyente de diversas acciones que habría lesionan directamente los derechos de la víctima…".

6.- Comparto con el Juez del caso que nos encontramos ante un caso de violencia de género, tanto física (art. 5, inc. 1, ley 26845), como psíquica (inc. 2, mismo dispositivo), signado por la impronta de ser una de las *"prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"* (inc. e, artículo 7, Convención de Belem do Para), las cuales el Estado Argentino se ha obligado a desterrar.

Que no puede caber duda alguna que irrumpir sin autorización al hogar de la víctima profiriendo amenazas, rociar la casa con combustible y desobedecer luego las órdenes judiciales de no acercamiento, necesariamente

implican una forma de resolver los conflictos de conformidad con patrones machistas de pretendida superioridad sobre la mujer, situación de la que dio cuenta la Sra. G. al referir que *"así eran las cosas antes"*, *"…me haces esto y yo me quedo"*, en clara alusión a la actitud de sumisión que debían adoptar las mujeres en el pasado cercano ante la violencia ancestral.

Es preciso destacar que en la especie *"…no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres…"* (Maqueda Abreu, María Luisa; "LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006).

"Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género…" (ibid.), todo lo cual puede válidamente comprobarse en la especie.

7.- Ello así, estimo, tal como he sufragado en autos **"N., H. N. p.s.a. de desobediencia Trelew" (Carpeta 8085 y acumuladas Ofiju Tw - Legajo 80.692 OUMPF Tw)** *"…determinado entonces que nos encontramos, en grado de probabilidad suficiente, ante un caso de violencia contra la mujer, se impone decidir si el reconocimiento del derecho a la probation en casos como éste se contrapone con la obligación convencional asumida por la Argentina al adherir, a través*

de la ley 24632 (B.O. 09-Abr-1996) a la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

"…En otras palabras, es necesario determinar si es posible conciliar las disposiciones del art. 76 bis con las de la Convención, como parece proponer el Defensor, o, por el contrario, si puede acompañarse la decisión del Juez Zaratiegui, que se pliega a la teoría de la "contradicción insalvable", receptada por la Corte en el fallo "Góngora"…".

8.- En ese sentido, debo compartir con el Juez del caso que resulta de aplicación el caso de la CSJN traído a colación, cuyo eje central es declarar la incompatibilidad del derecho a suspender el juicio con la obligación asumida, contenida en el art. 7, inc. f) del pacto regional que expresamente dice: *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección,* ***un juicio oportuno*** *y el acceso efectivo a tales procedimientos"* (la negrita me pertenece).

La Corte nacional entendió que *"siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer"*, que incluya *"un juicio oportuno"…, la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente..."* (considerando 7).

"Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal…, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la

posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención...".

"En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba."

9.- No cabe duda entonces, que el Juez ha adecuado las características del caso a la doctrina que emerge del precedente reseñado y, respetando el dictamen fiscal en el mismo sentido, ha denegado correctamente la suspensión condicional del proceso, siendo además la expresa voluntad de la damnificada, tal como se dijo antes.

En definitiva, voto por el rechazo de la impugnación pretendida y la confirmación en un todo del fallo venido a consideración.

10.- En orden a las costas y honorarios correspondientes a esta etapa, adhiero al diferimiento que impulsa el vocal que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.-

La Jueza Carina Estefanía dijo:

Llegan los actuados a este Tribunal de Alzada en los que la Defensora Dra. F. M., en representación de J. O. T. se agravia de la decisión de la instancia de grado en cuanto le niegan a su pupilo la suspensión de juicio a prueba.

Se fundamenta el rechazo en que los hechos investigados han sido en un contexto de violencia contra la mujer y en ese sentido el Juez ha utilizado para justificar su decisión todo el marco normativo nacional e internacional.

Coincido con el magistrado, que "surge prístino, con el análisis propio de esta instancia, que las distintas situaciones analizadas por los magistrados intervinientes se debieron a cuestiones estrictamente enlazadas con un

contexto de violencia de género, que tendrían al imputado como autor único y excluyente de diversas acciones que habría lesionado directamente los derechos de la víctima".

Luego, debo señalar que el sentenciante subsumió correctamente los hechos en las distintas clases de violencia previstas en la Ley Nacional Nro. 26.485, conocida como "Ley de Protección Integral a las Mujeres", sancionada el 11 de marzo de 2009, y consideró que los hechos imputados encuadran en supuestos de violencia física y psicológica.

Acto seguido el Juez, con acierto, afirmó que existía en el caso una desigual posición de poder respecto a la víctima que impedía conceder el instituto y se apoyó en el fallo "Góngora" de la CSJN. En esa oportunidad, el Máximo Tribunal sostuvo que por aplicación del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son improcedentes la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral (Sumario del fallo G.61, XLVIII. RECURSO DE HECHO, Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092, 23 de abril del año 2013).

Por último hizo mención a las "Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI a los Estados Parte. Legislación"... "Acceso a la Justicia", "Artículos 7 d), f) y 8 c) y d) y f) de la Convención de Belém do Pará en cuanto impone al Estado Argentino asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o *probation* y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal..."

Pero es interesante destacar que el Juez no descarta que en algunas ocasiones "una salida como la propuesta pueda prosperar cuando la víctima preste su anuencia, pero los operadores deberán ser especialmente cuidadosos en su concesión, cuidando que aquel consentimiento sea el producto de una decisión libre y lejos de cualquier presión, pasada, presente o futura".

Sin embargo, el magistrado con buen criterio entendió que esa situación especial no se presenta en el caso.

Cobran relevancia en este punto cuales son los hechos imputados. En primer lugar, se le atribuye que "*el 02/04/2019 aproximadamente a las 21.30 horas J. O. T., sabiendo lo que hacía, ingresó a la vivienda que compartía con la Sra. M. G., por entonces su pareja, alcoholizado a buscar hielo y se enojó porque había muebles rotos. Increpó por esto a la Sra. G. y ante la inacción de ésta le dijo que prendería fuego la casa. Fue así que se dirigió a un auto Renault 12, color azul, dominio colocado X, que estaba estacionado dentro del predio de la vivienda y tomó de su interior un bidón que contenía gas oil y comenzó a rociar el perímetro exterior y las paredes de la vivienda. Ante lo cual, y para evitar que haga lo mismo en el interior, la Sra. G. ingresó a la vivienda y cerró con llave la puerta, mientras que gritaba solicitando auxilio. Los gritos fueron oídos por una vecina que llamó a la policía. Personal policial que arribó al lugar encontró al Sr. J. O. T. en el predio, vestido con pantalón verde y remera color azul, prendas de las cuales emanaba un fuerte olor a combustible, notando además sobre el suelo alrededor de la vivienda que había combustible esparcido. Consecuencia de lo cual procedió a la detención del imputado*"-

En segundo lugar, habiendo transcurrido solo dos semanas del hecho antes descripto, *el 27/04/2019 aproximadamente a las 03.05 horas J. O. T., se hizo presente en el domicilio de su ex pareja, Sra. M. G., haciendo caso omiso a la orden judicial impartida por la Jueza Penal Dra. Ivana GOonzalez en fecha 13/04/2019.*

Finalmente, nueve meses después, *el día 01 de febrero de 2.020, siendo aproximadamente las 21:15 hs., J. O. T., vuelve a hacerse en el domicilio donde reside su ex pareja M. N. G., desobedeciendo – esta vez- una Orden Judicial de Prohibición de Acercamiento dictada por la Jueza de Familia Dra. Gladys RODRIGUEZ, respecto de ella en los autos caratulados "G. M. N. C/T. J. O. S/VIOLENCIA DE GENERO".*

La gravedad del primer hecho, no necesariamente surge de la escala del tipo penal aplicado –amenazas-, sino de la acción o medio elegido para atemorizar a la víctima. No son pocos los trágicos casos en los que las mujeres han sido incendiadas por sus parejas. La modalidad se repite, aumenta en lugar de extinguirse. La mediatización de los mismos, altamente cuestionada por considerarse que produce un efecto perverso y contagioso en los hombres a la vez que provoca pánico en las víctimas ante la posibilidad que su vida corra el mismo riesgo.

En estas actuaciones, el primer hecho fue presentado por el MPF como una acción que afectó el bien jurídico protegido de libertad, pero ello no impide que tengamos en cuenta que de la descripción se desprende que el imputado habría cesado en su accionar al ser sorprendido por personal policial, *infraganti* delito, gracias al aviso que habría realizado una vecina al escuchar los gritos de la víctima que se encerraron en el interior de su vivienda.

Luego, en dos oportunidades, desconociendo las órdenes judiciales de prohibición, el imputado intentó llegar al domicilio de la víctima violando expresamente las restricciones de acercamiento dispuestas en el marco de procesos penales y de familia. Y vale aclarar, que la segunda vez que habría violado la restricción, ocurrió nueve meses después, lo cual indica que a pesar del tiempo transcurrido T. no modificó el trato que le dispensara a la víctima ni habría tomado conciencia de la obligación de adaptar sus conductas a la ley y respetar las decisiones judiciales.

La no resolución del conflicto patrimonial entre ambos, por la división de la casa, en modo alguno puede ser utilizada para explicar la violencia ejercida. Inversamente, si puedo aseverar que la violencia ejercida constituye un medio idóneo para condicionar a la víctima a la hora de defender sus derechos.

Efectivamente todo ello, tal como lo dijo el Juez de grado, no habilitan a aplicar la suspensión de juicio a

prueba, más allá que dentro de las salidas alternativas que contamos en la provincia del Chubut es, si se quiere, la más gravosa permitiendo disponer algunas reglas de conducta y recién cuando se verifique su cumplimiento el imputado accedería al sobreseimiento definitivo, sin quedar en los registros un antecedente penal.

Importa destacar que el magistrado tuvo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto respecto a los hechos imputados y, además, la opinión de la víctima que se encargó personalmente de recabar, preguntándole directamente si estaba de acuerdo con la propuesta realizada por la Defensa. ¿Qué le respondió M. G. al Juez en la audiencia preliminar? Comenzó su declaración manifestando "Yo quiero contar un poco de mi historia. La violencia de género no viene de ahora con él, por el tema de la casa, viene desde el 2010". Y agregó "yo me quedé en los tiempos de antes, …acá no pasa nada, … me haces esto y yo me quedo acá". "…Cuando me quiso prender fuego la casa dije "basta, hasta acá". "Terminó mal, …ahora tengo que ir al psicólogo y yo no tendría que ni estar en el psicólogo, yo me considero una persona muy buena. Trabajo todos los días". Los primeros tiempos cuando me separé de él, tenía miedo porque tenía pánico de salir a la calle que me pasara algo con la familia de él o con él, vivía con miedo". Por último expresó que quería aclarar "…nunca lo abandoné, cuando estuvo en terapia intensiva yo siempre estuve ahí, en todo lo que lo pude ayudar lo ayudé".

Finalmente, preguntada la víctima, sobre la propuesta concreta que realizara la Defensa respondió "yo pienso que él no la va a cumplir porque él sabiendo que yo estaba sola, muchas veces le dije "no te podes acercar, no podes tener comunicación, no podes ir a la casa", y él no respetó esos papeles firmados por un juez, y no sé si los va a respetar…" En síntesis, que M. N. G. contó que la violencia es previa a estas denuncias, que toleró hasta que un día pudo decir basta y explicó porque no le cree.

Nuestro Código Procesal Penal de Chubut, puesto en vigencia en el año 2006, ha sido innovador en punto a la inclusión de la víctima en el proceso y en garantizar su derecho a ser oída, incluso en el año 2010 una reforma al Código citado, introdujo específicamente “su derecho a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (Art. 99, inc.9) del art. 99, texto según Ley XV N° 15”. Es cierto que para entonces la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará” que le otorga a la víctima el derecho a ser oída y facultades procesales, ya hacía quince años que había sido incorporada a nuestro derecho interno, pero lamentablemente el Poder Judicial demoró más de la cuenta en comenzar a aplicarla. Finalmente, en el año 2017 se sancionó la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos en la que se detallan sus derechos y en esta norma se insiste en su derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente. (art. 5, inc. k , Ley 27.372)

No hace falta tener un sentido común sofisticado, ciertamente imprescindible en los operadores judiciales en los casos en los que se requiere perspectiva de género, para concluir que los temores de la víctima, resumidamente expresados en la audiencia, son contestes con los hechos investigados y es posible inferir, como ella lo presume, que el imputado muy probablemente incumplirá -una vez más- las reglas de conducta que se le impongan mediante una decisión judicial.

Además, en mi criterio, merece una reflexión final la afirmación que realiza la defensa en cuanto a que no todos los hechos de violencia contra la mujer son en contexto de violencia de género. Planteada así, sin más, podría coincidir que la premisa expuesta es verdadera. Se me

ocurren, como ejemplos, diversos supuestos: una mujer víctima de un robo en su domicilio; una mujer estafada en una compraventa; una mujer atropellada por un automotor; etc.

Sin embargo, es difícil calificar como indiscutible la premisa en cuestión, expuesta *ut supra*, cuando los hechos contienen conductas violentas –física o psicológica- del hombre hacia la mujer, con la que mantiene o mantuvo un vínculo de pareja –cualquiera fuese la clase-, toda vez que en la mayoría de esos casos existe una relación de poder estereotipada conforme el orden político patriarcal en el que la víctima se encuentra en una situación de desigualdad que le impide enfrentar, sin mayor riesgo al que ya corre, al agresor.

Surge de los hechos y del relato de la víctima que el primero de los episodios denunciados no significa que antes no haya sido agredida. Su historia se inscribe en el lamentable sinnúmero de casos que están contenidos por el denominado círculo de violencia cuyas etapas se repiten, hasta que un día, la mujer damnificada puede decir basta y denunciar. (No soslayo que, en muchos casos, lamentablemente, el fin de ciclo es fatal)

Entonces, las/os funcionarias/os que representan el Estado Argentino, cualquiera sea el organismo en el que intervengan, deben actuar con la debida diligencia reforzada, poniendo en funcionamiento todo el sistema dirigido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Aquí el Juez Penal ha valorado los hechos, analizado minuciosamente el dictamen fundado y razonable del MPF oponiéndose a la concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba, como también la opinión negativa de la víctima. De allí que ninguna de las razones expuestas por la Defensa en su impugnación ordinaria han logrado conmover la decisión judicial en crisis y tampoco advierto que estemos ante una investigación defectuosa de los hechos, ni una vulneración

de las garantías del imputado, en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

En cuanto a los honorarios de la profesional, adhiero sin más a lo propuesto por el Juez de Cámara Dr. Roberto Adrián Barrios, que lidera el Acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de J. O. T. de demás circunstancias personales obrantes en autos;

2) Confirmar la resolución nro. 580/20 de fecha 21/03/20, de conformidad con los fundamentos dados;

3) Devolver la presente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que continúe su trámite según su estado;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios a la Defensa Pública hasta tanto sean fijados los correspondiente a la instancia de origen;

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

Se deja constancia que la Dra. Carina Estefanía no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta Secretaría mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 40/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara